



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05853-2008-PA/TC

LIMA

JESÚS CHUMBES FLORIÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de octubre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Chumbes Florián contra la resolución expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 118, su fecha 12 de agosto de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue pensión de jubilación conforme a la Ley N.º 10772 y a su reglamento, así como el pago de los devengados, intereses legales, costas y costos del proceso. Manifiesta haber prestado servicios para la empresa Electrolima durante 25 años, por lo que tiene derecho a una pensión proporcional.

La emplazada contesta la demanda expresando que el actor no acredita de manera alguna que haya laborado para Electrolima por un periodo de 25 años. Agrega que no es posible amparar la solicitud del demandante puesto que el régimen solicitado se encuentra cerrado desde el año 1996, al haberse derogado la Ley N.º 10772.

El Quincuagésimo Juzgado Civil de Lima con fecha 30 de abril de 2008, declara infundada la demanda, por considerar que con el documento adjuntado a la demanda se ha acreditado que el demandante no reunía con los requisitos establecidos por la Ley N.º 10772 para tener derecho a una pensión de jubilación.

La Sala Superior revisora, revocando la apelada declara improcedente la demanda, por estimar que el instrumental presentado por el recurrente deviene en insuficiente para acreditar el periodo laborado, siendo necesaria la actuación de medios probatorios adicionales, lo cual resulta imposible en la vía del amparo conforme lo señala el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

AS



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05853-2008-PA/TC

LIMA

JESÚS CHUMBES FLORIÁN

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación conforme a la Ley N.º 10772, así como el pago de las pensiones devengadas, intereses legales, costas y costos del proceso. En consecuencia, la pretensión del demandante se encuentra prevista en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Con relación a la pensión de jubilación para los trabajadores de las Empresas Eléctricas Asociadas, debe señalarse que el artículo 3 de la Ley N.º 10772 establecía que “El Estatuto deberá otorgar jubilación ordinaria a los empleados y obreros que hayan cumplido treinta años de servicios; jubilación reducida proporcional al tiempo servido después de veinticinco años de trabajo, pensión de invalidez después de diez años de trabajo, también proporcional al tiempo servido. Estas pensiones se otorgarán sin límite de edad”.
4. Conviene precisar que la Ley N.º 10772 fue derogada por la Novena Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N.º 817, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 abril 1996, quedando cerrado dicho régimen pensionario a partir del 24 de abril de 1996. Por tanto, si un trabajador ya cumplía con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación conforme a la Ley N.º 10772 antes de su derogación por el Decreto Legislativo N.º 817, pero no había reclamado, no se le puede desconocer su derecho a la pensión, pues ya era titular de éste al haber cumplido los requisitos legales durante la vigencia de la Ley N.º 10772.
5. Con la copia simple del certificado de trabajo, obrante a fojas 3, se desprende que el demandante laboró para Electrolima S.A. desde el 17 de mayo de 1971 hasta el 31 de diciembre de 1993, acumulando 22 años, 7 meses y 14 días de servicios; y para la Empresa Luz del Sur, desde el 1 de enero de 1994 hasta el 22 de marzo de 2007,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05853-2008-PA/TC

LIMA

JESÚS CHUMBES FLORIÁN

acumulando 13 años y 2 meses y 21 días de servicios, para lo cual ha adjuntado, además, 2 boletas originales y los originales de los depósitos por compensación por tiempo de servicios de los años 1991 y 1995, obrantes de fojas 13 a 16.

6. En tal sentido, se evidencia que el demandante no ha cumplido con el requisito exigido por la Ley N.º 10772, antes de su derogación por el Decreto Legislativo N.º 817, toda vez, que como se ha señalado en el fundamento 5, *supra*, éste sólo tendría 22 años 7 meses y 14 días, y no los 25 años de servicios exigidos.
7. Por consiguiente, no se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados por el recurrente, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión del recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico.

**DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**